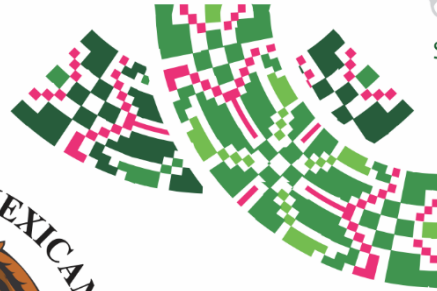


AÑO CVIII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 02 DE OCTUBRE DE 2025
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
37 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis**

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

H. Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

Título:

Bando de Policía y Gobierno del municipio.



GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS



MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/

- **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
- **Extraordinarias:** cuando sea requerido





H. Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MATLAPA, S.L.P. H. AYUNTAMIENTO DE MATLAPA, S.L.P.

Ingeniera María de Jesús Rivera Rosales, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., En ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 29 Fracción I, 31 Apartado B) Fracción I de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 5 Fracción I de La Ley que establece las bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los municipios del Estado de San Luis Potosí, presento a su consideración el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Matlapa, S.L.P., al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El marco normativo en materia de seguridad pública requiere constantemente de actualización, así nuestra legislación estatal y federal al paso del tiempo ha experimentado diversas modificaciones, y dada la naturaleza jurídica de dichos ordenamientos, hace necesaria la armonización del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Matlapa, S.L.P., tomando en consideración que el actual Bando de Policía data del 30 de abril de 2009, es decir, hace 16 años de su promulgación, el cual se encuentra desfasado en cuanto a la normativa jurídica vigente.

Acorde a lo que señala el numeral 115 en su fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso numeral 114 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, corresponde a los Ayuntamientos aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En este sentido es necesario establecer un procedimiento claro y preciso que garantice el respeto a los derechos humanos, estableciendo las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos encargados de resolver dichas controversias entre la administración municipal y los particulares, con apego a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, consagrados en nuestra Carta Magna y en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Para lo cual la figura del Juez Calificador toma relevancia dentro del presente Reglamento, al garantizar la pronta y expedita forma del cumplimiento del mismo, dando transparencia y legitimidad a un cargo, cuya figura jurídica exige el numeral 11 fracción V de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Toma importancia la figura jurídica de la mediación, la cual tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a la solución de sus conflictos a través de la mediación y conciliación como medios alternos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, para la pronta, pacífica y eficaz solución de sus controversias, sin que esto implique que se sustituya la función jurisdiccional, en atención a Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. Mismo que se transformó en el año 2012 en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, siendo modificados diversos artículos, para estar en congruencia con esta Ley, así como en lo tocante al Procedimiento Administrativo debe estar armonizado al nuevo Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

El presente reglamento es de orden público y observancia obligatoria en el municipio de Matlapa San Luis Potosí. Tiene por objeto regular y establecer la organización y funcionamiento del Bando de Policía, así como cumplir en el municipio con las disposiciones en materia de seguridad pública los cuales están previstos en:

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus habitantes. En consecuencia, las autoridades municipales deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí determina que los reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, complementarán en lo conducente las disposiciones emitidas por el Congreso del Estado de San Luis Potosí y asegurarán en cuanto corresponda, la participación ciudadana y vecinal.

El mismo artículo 29 la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí estipula que la facultad de presentar las iniciativas correspondientes a las normas de observancia general que expidan los ayuntamientos corresponde al Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, a las comisiones de Cabildo colegiadas o individuales y a los ciudadanos vecinos del Municipio. El artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí determina que las normas expedidas por los ayuntamientos que sean de observancia general serán obligatorias a partir de su publicación, salvo disposición en contrario, la que deberá hacerse en el Periódico Oficial del Estado, así como en lugares públicos y visibles de la cabecera municipal y, en su caso, delegaciones.

El artículo 31, apartado b), fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece como una de las facultades y obligaciones de los ayuntamientos expedir y publicar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la referida Ley.

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es una obligación de los ayuntamientos expedir, conforme a las bases previstas en la Ley y en las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que sean de observancia general en sus respectivas municipalidades, las que en todo tiempo podrán ser modificadas con autorización del Ayuntamiento. Tales documentos, para su validez, deberá certificarlos el Secretario del Ayuntamiento y promulgarlos el Presidente Municipal, enviándolos para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El artículo 3 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí define al Bando de Policía y Gobierno de los municipios del Estado como la disposición normativa de naturaleza administrativa que emiten los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, que regula la convivencia entre los habitantes de un municipio y las relaciones entre gobernantes y gobernados.

El artículo 10 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí estipula que cada municipio de la Entidad deberá contar con un Bando de Policía y Gobierno, que será aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley que establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, **los Bandos de Policía y Gobierno deberán consignar las obligaciones y atribuciones de la policía preventiva municipal; señalar las facultades y obligaciones del juez calificador, así como los requisitos para ocupar tal cargo;** disponer las normas necesarias para lograr el orden y la seguridad pública en el Municipio, para lo cual se observará en todo tiempo el respeto pleno a las garantías y a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como los convenios y tratados internacionales en la materia, ratificados por el Estado Mexicano, y señalar las conductas que consideren faltas administrativas o infracciones.

Cabe señalar que el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública establece la necesidad de que las policías municipales puedan ejecutar órdenes de presentación emitidas por las personas juzgadoras cívicas. En la página web del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se publicó la “Guía II Implementación de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación Normativa e Infraestructura Municipal”. En el paso 3, “Priorización de modificaciones al Bando” se establece la necesidad de modificar los Bandos de Policía y Gobierno para que los jueces cívicos puedan “ordenar la presentación de infractores que no hayan cumplido con las medidas” y “emitir órdenes de presentación en los casos en que una persona no asista a su cita ante el juzgado cívico por la probable comisión de una falta administrativa”. En consecuencia, la orden de presentación ya ha sido incorporada en la legislación en la materia vigente, la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 731, fracción II, prevé la orden de presentación como medida de apremio para asegurar que las personas concurran a las audiencias en que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.



Además, se establecen la orden de comparecencia y, ante su incumplimiento, la orden de presentación con auxilio de la fuerza pública como medidas de apremio, cuando la persona presunta infractora no acuda al citatorio que prevé la Iniciativa de Bando ante la queja de particulares por la probable comisión de infracciones o cuando la persona infractora sancionada con trabajo en favor de la comunidad en cualquiera de sus modalidades incumpla o cumpla parcialmente con la sanción impuesta.

Se declaran de utilidad pública, interés social y de observancia general las disposiciones de este Bando.

La Iniciativa de Bando establece infracciones cívicas contra la tranquilidad de las personas y el bienestar colectivo, que se persiguen solamente por queja de las personas ofendidas.

Se trata de las infracciones relacionadas con; producir o causar ruidos, transitar con un animal de compañía sin las medidas de seguridad, obstruir o impedir la entrada de inmuebles, prestar algún servicio sin que sea solicitado, invadir la privacidad de las personas, poseer animales de compañía sin medidas de higiene e incumplir un convenio de conciliación o mediación, realizar actos sexuales o exhibicionismo.

Para desarrollar las disposiciones procedimentales relacionadas con las personas adolescentes infractoras, se atendió a la normatividad aplicable nacional e internacional haciendo prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En la iniciativa de Bando se describen con detalle las actuaciones previas a la audiencia y las que se efectúan durante ésta, en apego al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica y a las mejores prácticas nacionales e internacionales. Además, se establece como infracción el incumplimiento de los convenios. El procedimiento de mediación comunitaria resulta una novedad en el Estado de San Luis Potosí y resulta de vanguardia en relación con otros municipios del país que comienzan a aplicar este tipo de procedimiento que permite resolver problemas de convivencia cotidiana. La Iniciativa de Bando establece tres protocolos que darán legalidad y certeza a actuaciones cotidianas:

- a) El Protocolo sobre el procedimiento para el retiro, depósito y cadena de custodia de objetos en posesión de personas probables infractoras;
- b) El Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras por parte del personal médico adscrito a la fiscalía, que debe incluir el procedimiento a seguir en caso de urgencias médicas, en el de presentación de personas probables infractoras lesionadas y en el de personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y,
- c) El Protocolo de actuación para personas probables infractoras en condición de vulnerabilidad.

De igual forma se adecuaron las obligaciones del personal que forma parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matlapa, S.L.P., acorde a lo que establece el numeral 21 de nuestra Carta Magna en correlación con lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Se brinda importancia a la denuncia ciudadana, mediante diversos mecanismos tecnología móvil, garantizando el anonimato del denunciante.

En lo tocante a la calificación de las faltas, se prioriza criterios para la imposición de sanciones, respetando los derechos humanos, y respetando la garantía de audiencia del infractor.

Se actualiza la sanción pecuniaria o multa a Unidad de Medida de Actualización (UMA) dejando sin efecto la medida basada en Salario Mínimo. Se crea una tabla que permitirá mejorar los criterios en la aplicación de las sanciones.

En el uso de las facultades que me confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y con la aprobación del H. Cabildo Municipal de Matlapa, S.L.P., se expide el presente Bando de Policía y Gobierno, que permitirá garantizar la paz, armonía, legalidad y equidad en nuestro municipio, al siguiente tenor:

UNICO. Se expide el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Matlapa, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2025, para quedar como sigue.



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MATLAPA SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Matlapa San Luis Potosí, que cuenta con extensión territorial y límites definidos por el Congreso del Estado, con cabecera municipal en la población y ciudad del mismo nombre y comunidades declaradas así por el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

El Bando de Policía y Gobierno del municipio de Matlapa San Luis Potosí tiene por objeto:

- I. Proteger los siguientes bienes jurídicos:
 - a) La dignidad e integridad de las personas;
 - b) La tranquilidad de las personas y el bienestar colectivo;
 - c) La seguridad ciudadana y la salud pública, y
 - d) El entorno urbano, el medio ambiente y la propiedad pública.
- II. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico;
- III. Impulsar la convivencia y el respeto entre las personas, salvaguardar los bienes públicos y privados y proteger el medio ambiente;
- IV. Fomentar la cultura de la legalidad mediante la difusión de los derechos y obligaciones de la ciudadanía y de las personas servidoras públicas;
- V. Promover una cultura de la paz;
- VI. Establecer el procedimiento para determinar la responsabilidad en materia de infracciones cívicas y las sanciones y medidas que correspondan;
- VII. Determinar las acciones que las autoridades municipales competentes deberán llevar a cabo para que las personas que habitan en el Municipio de Matlapa San Luis Potosí puedan dirimir sus conflictos a través de mecanismos de mediación y conciliación;
- VIII. Prevenir la comisión de infracciones y delitos, y
- IX. Determinar las acciones para su cumplimiento.

Artículo 2. Los valores que orientan el Bando de Policía y Gobierno son:

- I. La corresponsabilidad entre las personas habitantes del Municipio de Matlapa San Luis Potosí y las autoridades en la conservación de las vías y los espacios públicos y la seguridad ciudadana;
- II. La cultura de la legalidad sustentada en la actitud de respeto a las normas por parte de ciudadanos y autoridades;
- III. El diálogo como medio de solución de conflictos;
- IV. La imparcialidad de las autoridades al desarrollar procedimientos de mediación y conciliación;
- V. El respeto a la diversidad de la población;



- VI. El sentido de pertenencia a la comunidad y al Municipio de Matlapa San Luis Potosí, y
- VII. La profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas en materia de seguridad pública.

Artículo 3. Para los efectos del Bando de Policía y Gobierno, se entenderá por:

- I. **Bando:** al Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Matlapa San Luis Potosí;
- II. **Código Penal:** al Código Penal para el Estado de San Luis Potosí;
- III. **Espacio público:** a los inmuebles públicos o inmuebles privados de acceso público y a los espacios de uso común que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio.
- IV. **Infracción:** al acto u omisión que sanciona este Bando.
- V. **Mediación comunitaria:** a los procesos de participación ciudadana con efectos preventivos, utilizando mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuyo fin es el fortalecimiento de la comunidad construyendo redes sociales que terminen funcionando de forma autónoma como una sinergia;
- VI. **Mobiliario urbano:** al conjunto de muebles, objetos y piezas de equipamiento instalado en la vía pública, entre los que se incluyen alcantarillas, bancas, barandales, bici-estacionamientos, botes de basura, buzones, bolardos, baldosas, bebederos, contenedores, empedrado, faroles, fuentes, gimnasios exteriores, jardineras, juegos infantiles, kioscos, luminarias, maceteros, marquesinas, mesas, módulos, obstáculos para mascotas, papeleras, paradas de transporte público, pérgolas, rejas, señalamientos, sillas y tapas de registros;
- VII. **Municipio:** al Municipio de Matlapa San Luis Potosí;
- VIII. **Persona adolescente:** a la persona que se encuentra en el grupo etéreo comprendido entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años;
- IX. **Persona con capacidades diferentes:** personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad;
- X. **Persona con movilidad limitada:** personas a las que hace referencia la fracción XLI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XI. **Persona juzgadora:** a las mujeres y hombres que desempeñan la función de jueces y juezas calificadoros.
- XII. **Persona mediadora:** a las personas integrantes de la policía capacitadas para realizar actividades de mediación comunitaria; las personas mediadoras certificadas en términos de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; las personas juzgadoras habilitadas para realizar esta función.
- XIII. **Personas médicas:** a las mujeres y hombres con título y cédula profesional en medicina que efectuarán la valoración de las condiciones de salud de quienes comparezcan ante las personas juzgadoras, conforme al Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras por parte del personal médico adscrito a los juzgados cívicos.
- XIV. **Persona habitante:** a quienes de manera habitual o temporal residen en el Municipio de Matlapa San Luis Potosí y a quienes visitan o transitan por su territorio;
- XV. **Persona infractora:** a quien la persona juzgadora ya ha resuelto como responsable de cometer una o varias infracciones;
- XVI. **Persona integrante de la policía:** a los elementos operativos de la policía vial de Seguridad Pública del Municipio de Matlapa San Luis Potosí;



- XVII. **Persona ofendida:** a la persona que se le atribuye ser sujeto pasivo de la probable infracción;
- XVIII. **Persona ofensora:** a la persona que se le atribuye ser sujeto activo de la probable infracción;
- XIX. **Persona probable infractora:** a la persona que se le atribuye la comisión de una infracción y cuya presunción de inocencia deberá ser respetada pues será la persona juzgadora quien determine si existe o no responsabilidad;
- XX. **Personas profesionistas especializadas en justicia municipal:** a quienes integran el equipo multidisciplinario en el que pueden formar parte personas antropólogas, criminólogas, psicólogas, trabajadoras sociales, médicas y de otras ciencias afines, adscritas a la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos, que tienen a su cargo la realización de los tamizajes que describe el presente Bando, así como la atención a víctimas;
- XXI. **Persona quejosa:** a la persona que denuncia la probable comisión de una infracción;
- XXII. **Persona titular de la Presidencia Municipal:** a la persona titular de la Presidencia Municipal del Municipio de Matlapa San Luis Potosí;
- XXIII. **Persona titular de la Dirección:** a la persona titular de la Dirección de Seguridad y Pública y Tránsito del Municipio de Matlapa San Luis Potosí;
- XXIV. **Registro de personas infractoras:** a la base de datos que permita, por una parte, establecer los antecedentes de infracciones cometidas por una persona para, en su caso, determinar su reincidencia y el cumplimiento de las sanciones impuestas y, por otra, diseñar estrategias dirigidas a la preservación del orden y la instrumentación de programas de bienestar social y de prevención de adicciones.
- XXV. **Dirección:** a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Matlapa San Luis Potosí;
- XXVI. **Seguridad ciudadana:** al modelo de organización y enfoque rector de la gestión de la política de seguridad, que implica una alianza entre la ciudadanía y la policía para alcanzar, bajo un principio de cooperatividad, un clima sostenible de seguridad en democracia, favoreciendo una cultura de promoción de la paz y de cooperación en beneficio de las personas y los grupos sociales, la prevención de todas las formas de violencia, la solución pacífica de los conflictos y el respeto a los derechos humanos como un valor intrínseco de la comunidad, a partir de la concurrencia de las personas y la policía, autoridades no policiales, organismos públicos no gubernamentales, organizaciones intermedias u otras formas asociativas de participación ciudadana;
- XXVII. **Seguridad pública:** a la función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la investigación y la prevención de los delitos, y las sanciones a las infracciones administrativas;
- XXVIII. **Animal de compañía:** Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para la vida y la de la comunidad; sin que ello implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano. Asimismo, se entiende por perro de asistencia aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad.
- XXIX. **Tamizaje:** a la evaluación y diagnóstico biopsicosocial que tiene como objetivo identificar factores de riesgo en el contexto de una persona probable infractora;
- XXX. **UMA:** a la Unidad de Medida y Actualización, en términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- XXXI. **Vía pública:** a las plazas, calles, avenidas, senderos, jardines, parques, áreas verdes y deportivas, lugares de libre tránsito y a los hechos que sucedan en vehículos destinados al servicio público de transporte que circulen en la vía pública.



- XXXII. **Bien Mostrenco:** Todo bien mueble o semoviente que no tiene dueño conocido y que por lo general se aplica al Estado.
- XXXIII. **Persona Jurídica:** Es una entidad con derechos y obligaciones reconocida por el ordenamiento jurídico que puede actuar como sujeto de derecho y contraer obligaciones, es decir una entidad creada por una o más personas físicas o incluso por otras personas jurídicas, también es llamada persona moral.
- XXXIV. **Grupo Vulnerable:** Toda aquella persona que, debido a ciertas características o circunstancias, enfrenta mayores riesgos a que se vean vulnerados o sus derechos sean violentados, tales como:
- a) Niñas, niños y adolescentes.
 - b) Personas Mayores.
 - c) Personas con Discapacidad.
 - d) Personas Migrantes o refugiados.
 - e) Personas por su Preferencia de Genero.
 - f) Pueblos Indígenas.
 - g) Personas en Situación de Pobreza.

Artículo 4. **Ámbito de aplicación.** Para los efectos de este Bando; Se comete una infracción cuando la acción u omisión tipificada en el Bando se realice en los espacios o la vía públicos del Municipio de Matlapa San Luis Potosí.

Artículo 5. Las personas jurídicas, con excepción de las instituciones públicas, serán responsables de las infracciones administrativas cometidas a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, en virtud de la inobservancia del debido control en su organización, con independencia de la responsabilidad en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

Artículo 6. Pueden ser consideradas como responsables las personas adolescentes de doce años cumplidos a menos de dieciocho años, las personas mayores de dieciocho años y las personas jurídicas.

Artículo 7. Las responsabilidades determinadas conforme a este Bando son independientes de las consecuencias jurídicas que las acciones u omisiones pudieran generar en materia civil, administrativa, penal o cualquier otra. La persona juzgadora hará de conocimiento de manera inmediata y por escrito a la persona ministerio público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse un delito, dejando constancia escrita de la comunicación.

TITULO SEGUNDO

AUTORIDADES EN MATERIA DE JUSTICIA MUNICIPAL

Artículo 8. Para los efectos del presente Bando son autoridades municipales y la aplicación del Bando corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas servidoras publicas titulares, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores;
- III. El Síndico;
- IV. La Secretaría del Ayuntamiento;
- V. Juez Calificador;

VI. La dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

VII. Asesor Jurídico.

Artículo 9. Además de las establecidas en este Bando, las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo anterior tienen las atribuciones que establecen el Reglamento de la Secretaría y, en su caso, el Reglamento Interno del Municipio de Matlapa San Luis Potosí en la aplicación del Bando. Asimismo, son autoridades en materia de justicia municipal las personas profesionistas especializadas en justicia municipal, las personas mediadoras y las personas integrantes de la policía, estas últimas cuando actúen en la aplicación del Bando conforme a las atribuciones que les son conferidas para tal efecto.

Artículo 10. Conforme al Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, las personas juzgadoras serán nombradas y removidas libremente por la persona titular de la Presidencia Municipal, mientras que las demás serán nombradas y removidas libremente por la persona titular de la Secretaría.

Artículo 11. Para ser persona juzgadora se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener mínimo 24 años al momento de presentar la documentación.
- III. Haber residido en el Municipio de Matlapa San Luis Potosí durante un año anterior al día del nombramiento;
- IV. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogacía expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años;
- V. Contar con experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la profesión.
- VI. No haber sido condenado por ningún delito, especialmente aquellos que impliquen prisión por más de un año.
- VII. Observar un comportamiento íntegro y respetuoso, tanto en su vida pública como privada, y cumplir con los principios de lealtad, independencia, imparcialidad, objetividad, honradez, y diligencia.
- VIII. Demostrar un profundo conocimiento de la ley, así como habilidades para analizar casos, razonar jurídicamente, y tomar decisiones justas y equitativas.

Artículo 12. La persona juzgadora, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos de las personas probables infractoras; por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación o coacción en agravio de las personas que comparezcan al juzgado cívico. Tratándose de personas discapacitadas, adultos mayores, menores de edad, afrodescendientes, migrantes, mujeres, personas pertenecientes a comunidades indígenas, a la comunidad LGTBIQ plus y a otras en posible condición de vulnerabilidad, vigilará la aplicación del Protocolo de actuación para personas probables infractoras en condición de vulnerabilidad.

Artículo 12 BIS. La persona juzgadora será elegida y removida únicamente por el Presidente Municipal y/o la Presidenta Municipal, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 11 del presente Bando.

Artículo 13. Las personas médicas emitirán los dictámenes de su competencia, prestarán la atención médica de emergencia, llevarán un Registro de Certificaciones Médicas y, en general, realizarán las tareas que, acordes con su profesión, requiera la persona juzgadora en ejercicio de sus funciones. Para tal efecto, actuarán conforme al Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras, por parte del personal médico adscrito a la Fiscalía.

Artículo 14. Las personas profesionistas encargadas de la impartición de justicia municipal podrán conformar un equipo multidisciplinario en el cual forman parte desde personas antropólogas, criminólogas, psicólogas, trabajadoras sociales, médicas y de otras ciencias afines, que tienen a su cargo la realización de los tamizajes que describe el presente Bando, así como la atención a víctimas.



Artículo 15. La persona titular de la Secretaría impulsará programas permanentes de actualización y especialización para el personal dedicado a la justicia municipal.

TITULO TERCERO INFRACCIONES CÍVICAS Y SANCIONES

Artículo 16. Contra la dignidad e integridad de las personas. Son infracciones cívicas contra la dignidad e integridad de las personas:

- I. Agredir físicamente a una persona sin causarle lesiones. Si la agresión produce alteración o daño en la salud, se estará a lo dispuesto en el Código Penal;
- II. Causar escándalo, proferir silbidos, insultos u ofensas verbales que afecten la dignidad e integridad de las personas en la vía o espacios públicos;
- III. Reñir con una o más personas;
- IV. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante o humillante;
- V. Permitir a niños, niñas o personas adolescentes el acceso a establecimientos que les son prohibidos conforme a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Insultar o reprender a ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino o concubina o a cualquier persona con la que se tenga una relación afectiva o sentimental, aunque no vivan en el mismo domicilio, en la vía o espacios públicos. Si la conducta implica actos abusivos de poder u omisión intencionales dentro o fuera del domicilio familiar que impliquen violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.
- VII. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos.

Las infracciones previstas en las fracciones I a III se sancionarán con:

- a) Multa de cinco UMA;
- b) Arresto por dos a doce horas, o
- c) Trabajo en favor de la comunidad por dos a doce horas.

Las infracciones previstas en las fracciones IV y V se sancionarán con:

- d) Multa de seis a doce veces la UMA;
- e) Arresto por ocho a veinte horas, o
- f) Trabajo en favor de la comunidad por ocho a veinticuatro horas.

Las infracciones previstas en las fracciones VI, VII se sancionarán con:

- g) Multa de diez a veinte veces la UMA;
- h) Arresto por doce a treinta y seis horas, o
- i) Trabajo en favor de la comunidad por doce a treinta y seis horas. Cuando las infracciones sean responsabilidad de una persona jurídica, se impondrá multa de cincuenta a cien veces la UMA.

Artículo 17. Son infracciones cívicas contra la tranquilidad de las personas y el bienestar colectivo, que se persiguen por queja de las personas ofendidas:

- I. Producir o causar ruidos o sonidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de las personas o representen un riesgo para la salud.
- II. Transitar con un animal de compañía o perro de asistencia sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales;
- III. Obstruir o impedir la entrada o salida de inmuebles públicos o privados, sin autorización del propietario, poseedor o autoridad competente. Si la obstrucción o impedimento se realiza con un vehículo se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Municipio de Matlapa San Luis Potosí;
- IV. Ocupar los lugares asignados a personas con discapacidad o con movilidad limitada en el transporte público y en los establecimientos e inmuebles privados con acceso al público, sin causa justificada;
- V. Prestar algún servicio sin que sea solicitado, como; **el apartado de lugares de estacionamiento**, la vigilancia o el lavado de vehículos y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago;
- VI. Invadir la privacidad de las personas. Se entiende por invasión a la privacidad, la intrusión sin causa justificada del espacio privado desde el espacio público, mediante la observación reiterada de la persona ofensora a la persona o personas ofendidas, pudiendo utilizar para tal efecto aparatos de escucha, dispositivos ópticos, de captura de imágenes o de videograbación en relación con hechos relativos a la vida privada e íntima de una persona o familia;
- VII. Poseer animales de compañía o perros de asistencia sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen molestia a las personas, e
- VIII. Incumplir con un convenio de conciliación o mediación celebrado en términos del Bando.

La infracción prevista en la fracción I se sancionará con:

- a) Multa de dos veces la UMA;
- b) Arresto por dos a doce horas,
- c) Trabajo en favor de la comunidad por dos a doce horas.
- d) Cuando la infracción prevista en la fracción I sea responsabilidad de una persona jurídica, se sancionará conforme al Reglamento de Ecología para el Municipio de Matlapa San Luis Potosí y lo previsto en el Catálogo de Sanciones por Violaciones a los Reglamentos de Ecología y Aseo Público del Municipio de Matlapa San Luis Potosí.

Las infracciones previstas en las fracciones II a V se sancionarán con:

- a) Multa de hasta cinco veces la UMA;
- b) Arresto por ocho a veinticuatro horas,
- c) Trabajo en favor de la comunidad por ocho a veinticuatro horas.

Las infracciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII se sancionarán con:

- a) Multa de cinco a quince veces la UMA;
- b) Arresto por doce a treinta y seis horas, o



- c) Trabajo en favor de la comunidad por doce a treinta y seis horas. Cuando las infracciones sean responsabilidad de una persona jurídica, con excepción de la fracción I, se impondrá multa de veinte a treinta veces el valor de la UMA.

Artículo 18. Son infracciones cívicas contra la seguridad ciudadana y la salud pública:

- I. Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública o en espacios públicos no autorizados. Cuando el consumo se realice dentro de vehículos automotores o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo, según lo amerite la situación se estará a lo dispuesto por la Ley de Bebidas Alcohólicas Municipal o la del Estado de San Luis Potosí;
- II. Consumir estupefacientes, psicotrópicos, narcóticos, o sustancias que provocan dependencia, en la vía o espacios públicos;
- III. Deambular en estado de ebriedad o intoxicación ocasionando molestias a las personas o sus bienes. El personal médico efectuará la valoración de las condiciones de salud que presenta la persona probable infractora, conforme al Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras por parte del personal médico adscrito a la Fiscalía;
- IV. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o intoxicación o bajo los efectos de narcóticos;
- V. Causar pánico colectivo mediante ruidos, voces o invocando hechos falsos;
- VI. Ingresar a espacios públicos restringidos sin autorización o fuera de los horarios permitidos;
- VII. Arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, estacionamientos y cercanías. Si la conducta consiste en incitar o ejecutar con violencia actos tendientes a cometer los delitos de homicidio, lesiones, amenazas o daño en las cosas, se estará lo dispuesto en el Código Penal;
- VIII. Vender o suministrar gratuitamente alimentos o bebidas en estado de descomposición;
- IX. Lanzar objetos en la vía o espacio público contra personas o vehículos, o amagar con hacerlo;
- X. Afectar la libertad de tránsito de las personas en la vía o espacio público, con motivo de la realización de manifestaciones, fiestas, eventos musicales, eventos comerciales y festividades culturales o religiosas, sin la autorización de las autoridades municipales o sin causa justificada, en este último caso por tratarse de una situación inevitable o necesaria. No se considerará infracción la manifestación de las ideas y el ejercicio del derecho de asociación o de reunión pacífica, en cuyo caso quienes participen en estas actividades deberán respetar los derechos de las demás personas;
- XI. Participar como espectador activo en competencias de velocidad o acrobacias en cualquier tipo de vehículo de motor o de tracción humana, en la vía o espacios públicos, sin autorización.
- XII. En el caso de las personas que conduzcan vehículos de motor que participen en competencias de velocidad o acrobacias en la vía o espacios públicos, se estará a lo dispuesto en el Código Penal;
- XIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas municipales o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que la autoridad brinda de manera pública y gratuita;
- XIV. Portar o percutir armas permitidas para uso deportivo, que disparen postas, diábolos, dardos o cualquier otra munición, impulsadas por aire o tensión. Se exceptúa la portación en desfiles o reuniones con fines deportivos, de charrería, tiro o cacería, y
- XV. Portar, transportar o usar sin precaución objetos o sustancias que, por su naturaleza y características, pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad de las personas; se excluyen las herramientas de trabajo, aunque estas últimas deberán tener protección al tratarse de objetos punzo cortantes. Cuando se trate de la portación, transporte o uso de armas prohibidas o sustancias reguladas en leyes estatales o federales, se estará a lo dispuesto en éstas.

La infracción prevista en la fracción I, cuando se cometa en la vía o espacios públicos, se sancionará con:

- a) Multa de hasta seis veces la UMA;
- b) Arresto por dos a doce horas,
- c) Trabajo en favor de la comunidad por dos a doce horas.

Cuando la infracción prevista en la fracción I se cometa dentro de vehículos automotores o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, aplicándose como sanción multa de veinte a setenta veces la UMA. Las personas juzgadoras podrán sustituir esta sanción, siempre que no exista indicación en contrario del dictamen biopsicosocial realizado en el tamizaje, por la sanción de trabajo en favor de la comunidad.

Las infracciones previstas en las fracciones II a VII se sancionarán con:

- a) Multa de seis veces la UMA;
- b) Arresto por dos a doce horas, o
- c) Trabajo en favor de la comunidad por dos a doce horas.

Las infracciones previstas en las fracciones VIII a XII se sancionarán con:

- a) Multa de seis a diez veces la UMA;
- b) Arresto por ocho a veinticuatro horas, o
- c) Trabajo en favor de la comunidad por ocho a veinticuatro horas.

Las infracciones previstas en las fracciones XIII y XIV se sancionarán con:

- a) Multa de seis a quince veces la UMA;
- b) Arresto por doce a treinta y seis horas, o
- c) Trabajo en favor de la comunidad por doce a treinta y seis horas. Cuando las infracciones sean responsabilidad de una persona jurídica, se impondrá multa de cincuenta veces la UMA.

Artículo 19. Son infracciones cívicas contra el entorno urbano, el medio ambiente, la propiedad y seguridad pública:

- I. Abstenerse de recoger de la vía o espacio público, las heces de un animal de compañía, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Orinar o defecar en la vía o espacios públicos, salvo un notorio estado de necesidad producto de alguna enfermedad;
- III. Incinerar basura o cualquier tipo de residuo sólido urbano en la vía pública o en lugares privados;
- IV. Tirar basura o cualquier tipo de residuo sólido urbano en lugares no autorizados o fuera de los días y horarios establecidos para su recolección;
- V. Omitir barrer y recoger la basura del frente o banqueta del inmueble en el tramo correspondiente a su propiedad o posesión;



- VI. Colocar en la vía o espacio público, objetos que obstruyan el flujo peatonal, vehicular, así como el estacionamiento, así como enseres u objetos destinados a la venta o prestación de servicios de establecimientos mercantiles, sin la autorización correspondiente;
- VII. Colocar puestos ambulantes en la vía o espacio público para realizar actividades de compraventa de productos o prestación de servicios, **sin autorización**;
- VIII. Obstruir temporalmente la vía o espacio público; realizar obras para instalar servicios privados o abandonar muebles, remolques, puestos para el expendio de mercancías, vehículos de carga o cualquier elemento que cambie o impida el uso o destino de la vía o espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IX. Pastorear, hacer pastar, abandonar o dejar libre cualquier especie de ganado o semovientes en la vía o espacios públicos; su desplazamiento será siempre bajo la supervisión y responsabilidad de las personas propietarias, jinetes, pastores o sus equivalentes, siempre que no obstaculicen la visibilidad, o pongan en riesgo a personas y vehículos;
- X. Desperdiciar el agua;
- XI. Impedir el acceso al agua por medio de bloqueos a la infraestructura;
- XII. Prender fogatas en lugares no autorizados;
- XIII. Encender o detonar juguetería pirotécnica, artificios, petardos, cohetes o sustancias químicas relacionadas con explosivos, en la vía o espacio público, sin la autorización correspondiente. **Tratándose de fabricación, transportación, compra o venta de los materiales descritos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**;
- XIV. Maltratar o ensuciar las fachadas de bienes particulares. Cuando el daño a la fachada de inmuebles públicos o privados sea producto de una pinta o grafiti, se estará a lo dispuesto en el Código Penal;
- XV. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, postes, arbotantes, buzones, tomas de agua, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato y jardinería u otros bienes semejantes del mobiliario urbano, mientras que, si el daño se produce sobre semáforos, dispositivos o señales de seguridad en la vía pública, se estará a lo dispuesto en el Código Penal;
- XVI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen las vías y los espacios públicos;
- XVII. Instalar topes, reductores de velocidad o modificar la vía pública con casetas o controles de acceso **sin autorización**;
- XVIII. Mantener terrenos o inmuebles inhabilitados con plagas, basura, grafiti o maleza que afecten a la comunidad;
- XIX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización;
- XX. Arrojar, tirar, derramar o abandonar en la vía o el espacio público, residuos de manejo especial o residuos peligrosos que ocasionen molestias a la ciudadanía o daños a la propiedad pública o privada;
- XXI. Apagar o afectar el alumbrado público, los sistemas públicos de videovigilancia o algún elemento de éstos que impida su funcionamiento, y
- XXII. Contaminar contenedores de agua potable, como tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos, tuberías públicas, tinacos o cisternas.
- XXIII. Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de policía y tránsito, así como a cualquier servidor público encargado de la seguridad pública.



Las infracciones previstas en las fracciones I a VIII se sancionarán con:

- a) Multa de dos a seis veces la UMA;
- b) Arresto por dos a doce horas, o
- c) Trabajo en favor de la comunidad por dos a doce horas.

Las infracciones previstas en las fracciones IX a XII se sancionarán con:

- a) Multa de tres a diez veces la UMA; o
- b) Arresto por ocho a veinticuatro horas, o
- c) Trabajo en favor de la comunidad por ocho a veinticuatro horas.

Las infracciones previstas en las fracciones XIII a XXIII se sancionarán con:

- a) Multa de cinco a treinta y cinco veces la UMA;
- b) Arresto por doce a cuarenta horas, o
- c) Trabajo en favor de la comunidad por doce a treinta y seis horas.

Cuando las infracciones previstas en este artículo, con excepción de la fracción XXII y XXIII, sean responsabilidad de una persona jurídica, se impondrá multa de cincuenta a cien veces el valor de la UMA. Cuando la infracción establecida en la fracción XXII sea responsabilidad de una persona jurídica será competencia de la Dirección de Gestión Ecológica y Manejo de Residuos del H. Ayuntamiento y se sancionará conforme a lo previsto en artículo 159 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, (entiéndase por persona jurídica a lo estipulado en el Artículo 3º fracción XXXIII del presente Bando).

TITULO CUARTO SANCIONES APLICABLES.

Artículo 20. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Multa;
- II. Arresto, y
- III. Trabajo en favor de la comunidad.

La persona juzgadora podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en las fracciones anteriores, con las excepciones previstas en el presente Bando. Tratándose de personas adolescentes infractoras se impondrán las medidas establecidas en este ordenamiento, respetando el protocolo de adolescentes.

Artículo 21. La sanción de arresto podrá conmutarse por multa. Las personas físicas infractoras que hayan acreditado su identidad y domicilio, tienen derecho a conmutar la sanción de arresto o multa por la sanción de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 22. La sanción; "El trabajo en favor de la comunidad" es inmutable. Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 23. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.



Artículo 24. Si la persona infractora es sancionada con multa y sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de ésta, la persona juzgadora podrá acordar que se reciba el pago parcial y le conmutará la diferencia por arresto o trabajo en favor de la comunidad, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Artículo 25. Cuando las conductas sancionadas por este Bando sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la persona juzgadora impondrá la sanción correspondiente a la persona que cometió la conducta y podrá emitir orden de comparecencia a quien dio la orden, desahogando en su caso el procedimiento por presentación establecido en este Bando.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas. Si la conducta se realiza a nombre, por cuenta, en beneficio o a través de los medios que proporcione una persona jurídica a una persona física, y la presunta infracción se realiza en virtud de la presunta inobservancia del debido control en su organización, se emitirá orden de comparecencia a la persona representante legal para desahogar el procedimiento por presentación establecido en este Bando. Si se desconoce quién ostenta la representación legal, se emitirá a quien se ostente o funja como responsable de hecho o de derecho de la persona jurídica, quien deberá comparecer .

Artículo 27. Las personas jurídicas solo podrán ser sancionadas con la multa prevista en la infracción correspondiente. Su responsabilidad es autónoma de aquella en que pudieran incurrir las personas físicas.

Artículo 28. Al resolver la imposición de una sanción, la persona juzgadora apercibirá a la persona infractora, haciéndole saber, en un lenguaje claro y sencillo, las consecuencias personales, sociales y jurídicas de su conducta. El apercibimiento no es una sanción, sino la explicación de las consecuencias de la conducta infractora para generar conciencia en la persona infractora.

Artículo 29. La persona juzgadora podrá no ejercer su facultad coactiva en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas y económicas de la persona infractora lo ameriten, en virtud de que, de aplicarse la sanción, se produzca su victimización.

Artículo 30. La no determinación de la sanción deberá ser supervisada y autorizada por persona superior jerárquica de la persona juzgadora.

Artículo 31. Sanción en caso de reincidencia. Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones tipificadas en el presente Bando por dos o más veces, en un periodo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de la comisión de la infracción precedente.

- a) La multa, las horas de arresto o, en su caso, de trabajo en favor de la comunidad podrá duplicarse respecto de la sanción precedente, sin exceder de treinta y seis horas o de las multas máximas establecidas en el Bando. Para la determinar la reincidencia, la persona juzgadora deberá consultar el Registro de Personas Infractoras.
- b) La persona infractora reincidente, a partir de la tercera reincidencia, no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa y solo podrá conmutarse por trabajo en favor de la comunidad, de resolver la persona juzgadora que la persona infractora es apta para esta sanción.

TITULO QUINTO REPARACIÓN DEL DAÑO.

CAPITULO I

Artículo 32. Al imponer la sanción, la persona juzgadora podrá requerir a la persona infractora la reparación del daño causado, si así lo solicita la persona ofendida o quejosa.

- a) Para tal efecto, requerirá a la persona ofendida o a la persona quejosa que acredite el monto del daño causado, de manera fehaciente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
- b) La persona juzgadora convocará a una audiencia de reparación del daño a la persona infractora y a la persona ofendida o a la persona quejosa, para acordar lo que proceda, siguiendo el procedimiento establecido en este Bando para los convenios de conciliación, asentando en dicho instrumento, en su caso, lo acordado como reparación del daño.

- c) En dado caso de que la persona infractora no cumpla con la reparación del daño, la persona ofendida o la persona quejosa podrá ejercer acción penal para que a este obtenga la reparación del daño integral.
- d) En todo momento las autoridades competentes brindarán la información que requiera la persona ofendida o quejosa.

Artículo 33. Son circunstancias agravantes, en cuyo caso se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin que puedan excederse los máximos previstos para las sanciones aplicables:

- I. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas;
- II. Cuando la persona ofendida sea; menor de edad, mujer en lactancia, persona adulta mayor, persona con capacidades diferentes, persona con movilidad limitada o personas pertenecientes a comunidades indígenas;
- III. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con varias conductas se cometan varias infracciones; y
- IV. Cuando la persona infractora hubiere cometido la conducta en estado de ebriedad o intoxicación. Se exceptúan las infracciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 18.

Artículo 34. Circunstancia atenuante. Si la persona probable infractora no reincidente, reconoce de manera libre y voluntaria su participación en los hechos que se le atribuyen, la persona juzgadora deberá considerar esta circunstancia como no atenuante al momento de determinar la sanción que corresponda, pudiendo disminuir la sanción hasta en una tercera parte.

CAPITULO II DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 35. La sanción de trabajo en favor de la comunidad puede consistir en:

- I. La prestación de servicios voluntarios no remunerados de:
 - a) Limpieza, pintura, balizamiento, reforestación, conservación, restauración u ornato de la vía o espacios públicos, centros públicos educativos, de salud, u oficinas que brinden servicios públicos en el territorio del Municipio;
 - b) Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por la persona infractora o de bienes semejantes a los mismos;
 - c) Actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la persona infractora, incluyendo aquellas útiles e idóneas para, en su caso, reparar los daños causados;
- II. La asistencia a:
 - a) Exposiciones, muestras culturales, artísticas o deportivas en la vía o espacios públicos que determine la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio;
 - b) Talleres de cultura y educación vial dirigidos a la prevención de hechos de tránsito, y
- III. El cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana mediante la asistencia a talleres de terapia cognitivo conductual.

Artículo 36. El trabajo en favor de la comunidad en ningún caso podrá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante, ni en perjuicio de sus derechos humanos y este, únicamente se llevará a cabo cuando:

- a) la persona infractora no tenga las posibilidades de reparar el daño por algún otro medio.
- b) La persona infractora acceda a este medio de reparación del daño.



Artículo 37. Conforme al Reglamento la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública establecerá mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para impulsar el trabajo en favor de la comunidad impuesto a las personas infractoras, con el propósito de generar un catálogo de actividades.

La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública autorizará los programas, políticas, acciones y medidas administrativas en la materia, vigilando su cumplimiento y adoptando las correcciones necesarias.

Artículo 38. El trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo bajo la supervisión de personal de la Dirección de Seguridad Pública, que deberá gestionar y proporcionar a las personas infractoras las instrucciones, herramientas y materiales necesarios para realizar la actividad.

Artículo 39. Determinación de la sanción de trabajo en favor de la comunidad. Para aplicar la sanción de trabajo en favor de la comunidad, la persona juzgadora, respecto de la persona probable infractora deberá:

- I. Contar con sus datos de identificación y domicilio y de ser posible, con el número telefónico y correo electrónico;
- II. Valorar sus circunstancias personales;
- III. Considerar la información del diagnóstico biopsicosocial y el nivel de riesgo determinado en el tamizaje, así como las recomendaciones del personal especializado, y
- IV. Estimar que la sanción de trabajo en favor de la comunidad no pone en riesgo, por las circunstancias de la persona infractora, a terceras personas y que es de mayor provecho para la sociedad y para la persona infractora que las sanciones de multa o arresto.

Artículo 40. Al imponer la sanción de trabajo en favor de la comunidad, la persona juzgadora:

- I. Establecerá las horas de trabajo en favor de la comunidad o el número de sesiones de terapia cognitivo conductual como medida de tratamiento para mejorar la convivencia cotidiana que deberá cumplir la persona infractora, las cuales podrán cumplirse en dos o más jornadas o sesiones hasta cumplimentar el número de horas impuesto;
- II. Determinará el o los días y lugares en que la persona infractora cumplirá la sanción o medida, conforme al catálogo de actividades autorizado;
- III. Explicará en términos sencillos a la persona infractora en qué consiste la sanción o medida, así como las características y requisitos específicos de la actividad asignada, y
- IV. Apercibirá verbalmente a la persona infractora sobre las medidas de apremio aplicables en caso de no presentarse.
- V. Asimismo, podrá entregar a la persona infractora una carta compromiso que explique de manera breve y sencilla en qué consiste la sanción, cómo debe cumplirla y las medidas de apremio aplicables en caso de incumplimiento.

La persona infractora solo estará obligada a cumplir con las horas impuestas como sanción. La participación de las personas infractoras en programas de terapia cognitivo conductual de mayor duración que la sanción impuesta será voluntaria.

Artículo 41. Las medidas de tratamiento para mejorar la convivencia cotidiana son una modalidad de trabajo en favor de la comunidad y tienen como objetivo generar en las personas infractoras conciencia de responsabilidad social, desarrollar habilidades o competencias sociales y buscar el afrontamiento de la persona infractora sobre la conducta cometida. Consisten en la asistencia a terapias grupales o individuales cognitivo conductuales:

- I. Para el control de impulsos;
- II. Para el tratamiento de adicciones;
- III. De prevención y atención a la violencia familiar o de género;

- IV. Especializada en personas adolescentes infractoras;
- V. De empoderamiento, capacitación para artes u oficios, autoempleo y desarrollo de plan de vida y carrera, y
- VI. Otras terapias similares que determine la Secretaría, con o sin contenido terapéutico.

Artículo 42. Seguimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad. La Dirección de Seguridad Pública es responsable de dar seguimiento al cumplimiento por parte de las personas infractoras de la sanción de trabajo en favor de la comunidad. Las personas profesionistas especializadas en justicia municipal, bajo la supervisión de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública podrán:

- I. Contactar por cualquier medio a las personas infractoras con el propósito de recordarles su asistencia a las sesiones de trabajo en favor de la comunidad en todas sus modalidades;
- II. Solicitar informes a las instituciones públicas y privadas participantes en la implementación las distintas modalidades de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, así como al personal de la Dirección de Seguridad Pública involucrado, sobre el cumplimiento de la sanción por parte de las personas infractoras, y
- III. Evaluar el cumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad impuesta por la persona juzgadora a las personas infractoras, asentando un resumen en el Registro de Personas Infractoras.

Artículo 43. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, conforme al resultado de la evaluación y seguimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, en caso de personas infractoras reincidentes, podrá sugerir la modalidad de la medida que podrá imponer la persona juzgadora, conforme a lo que resulte más adecuado para el tratamiento de la persona infractora.

Artículo 44. Incumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad. En caso de incumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad por parte de la persona infractora, ya sea por;

- a) no presentarse en el lugar y hora indicada
- b) por presentarse y no realizar la actividad o
- c) por no cumplir con la totalidad de las horas impuestas como sanción,

La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública podrá:

- I. Solicitar a la persona juzgadora que ordene la comparecencia de la persona infractora, para que justifique el incumplimiento. De no justificarse, la persona juzgadora ordenará el arresto inmutable hasta por el doble de las horas previamente impuestas, sin exceder de treinta y seis horas, y
- II. Si la persona infractora incumplida no comparece, la persona juzgadora podrá ordenar su presentación con auxilio de la fuerza pública (entiéndase por auxilio de la fuerza pública a todo procedimiento tendiente a garantizar que las leyes y las sanciones se cumplan, preservando la seguridad pública, los derechos humanos y el Estado de Derecho).

TITULO SEXTO MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 45. Las personas juzgadoras podrán imponer como medida de apremio, ante el desacato de las órdenes y resoluciones legítimas, fundadas y motivadas que emitan con motivo de sus funciones:

- I. Multa de dos a treinta veces la UMA;
- II. Arresto de dos a veinticuatro horas;
- III. Orden de comparecencia con apercibimiento de orden de presentación, y



- IV. Orden de presentación con auxilio de la fuerza pública. Si la medida de apremio se impone a una persona infractora, será con independencia de la sanción determinada por la infracción cometida, sin que la suma de la medida de apremio y de la sanción pueda exceder de los montos máximos establecidos en el presente Bando para las multas o en su caso de treinta y seis horas de arresto.
- V. Tratándose de personas jurídicas, la medida de apremio podrá consistir en multa de cincuenta a cien veces la UMA.

Artículo 46. Las personas juzgadoras podrán emitir una orden de comparecencia y ante el incumplimiento de ésta, una orden de presentación:

- I. Cuando la persona probable infractora no acuda al citatorio que prevé el presente Bando ante la queja de particulares por la probable comisión de infracciones;
- II. Cuando la persona infractora sancionada con trabajo en favor de la comunidad en cualquiera de sus modalidades incumpla o cumpla parcialmente con la sanción impuesta, o
- III. Cuando se requiera la presencia de la persona representante legal o quien se ostente o funja como responsable de hecho o de derecho de una persona jurídica a la que se le atribuya la comisión de una infracción.
- IV. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública turnará la orden de presentación mediante oficio pudiéndolo ejecutar la Policía Municipal, para que ordene su cumplimiento en las siguientes 48 horas.
- V. Las personas integrantes de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán de hacerlo observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 47. Toda persona que intervenga o asista a las audiencias está obligada a observar, dirigirse con respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen. La persona juzgadora podrá ordenar el desalojo de las personas que violen esta disposición.

TITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA CÍVICA DERECHOS DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 48. Son derechos de la persona probable infractora:

- I. Gozar del respeto y protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y convenciones internacionales aplicables;
- II. Ser informada sobre los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
- III. A que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia y a ser tratada como tal;
- IV. Recibir un trato digno;
- V. Recibir alimentación, agua y asistencia médica o psicológica;
- VI. Ser asistida por persona de su confianza, con quien podrá entrevistarse en privado de manera previa a comparecer con la persona juzgadora;
- VII. Ser oída en audiencia pública por la persona juzgadora;
- VIII. Presentar los medios de prueba pertinentes si así lo solicita; para tal efecto, la persona juzgadora brindará las facilidades necesarias, tales como la realización de una llamada o el espacio de tiempo razonable y suficiente para que la persona presunta infractora pueda ejercer este derecho;

- IX. Realizar una llamada telefónica efectiva, mediante los medios que para tal efecto se le proporcionen, con el propósito de hacer del conocimiento de un familiar o persona de su confianza, los motivos de su detención, el lugar en que se encuentra bajo custodia y, en su caso, requerir la asistencia de persona de su confianza a la audiencia;
- X. Cumplir su arresto en espacios dignos, limpios y con espacios privados para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XI. Recibir asistencia consular cuando la persona detenida por la presunta comisión de una infracción sea de nacionalidad extranjera, para tal efecto se informará a la embajada o consulado que corresponda;
- XII. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete o traductor cuando la persona presunta infractora pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español o presente discapacidad auditiva;
- XIII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XIV. Recurrir las sanciones impuestas por la persona juzgadora, en los términos que establece este Bando y las leyes y normas aplicables.

Artículo 49. Derechos de la persona quejosa. Son derechos de la persona quejosa:

- I. Recibir un trato digno sin discriminación a fin de evitar que se anulen o menoscaben sus derechos y libertades;
- II. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete o traductora desde la presentación de la queja hasta la conclusión del procedimiento de justicia cívica, cuando la parte quejosa pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español o presente discapacidad auditiva;
- IV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente;
- V. A participar en la audiencia y ser escuchada;
- VI. A recibir atención médica y psicológica de urgencia o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios;
- VII. A que se le repare el daño causado por la comisión de la infracción, solicitándolo a la persona juzgadora, para lo cual deberá acreditar el monto del daño en términos del presente Bando;
- VIII. Al resguardo de su identidad cuando a juicio de la persona juzgadora sea necesario para su protección, y
- IX. Los demás que establezcan las normas jurídicas aplicables. Tratándose de infracciones que impliquen cualquier tipo de violencia contra las mujeres o menores, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Víctimas, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Derechos y obligaciones de las personas detenidas, custodios y personal de guardia. Los derechos y obligaciones de las personas detenidas o arrestadas, ya sea en condición de personas probables infractoras o de personas infractoras, que se encuentren en las Celdas Preventivas, así como las responsabilidades y atribuciones de los custodios y del personal de guardia, son los establecidos en el Reglamento y en las demás normas aplicables.

El personal de guardia en las Celdas Preventivas y las personas integrantes de la policía asignadas son responsables de aplicar el Protocolo sobre el procedimiento para el retiro, depósito y cadena de custodia de objetos en posesión de personas probables infractoras para retener y devolver sus objetos y valores. No podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o ilícitos, en cuyo caso deberán actuar conforme a lo establecido en el Protocolo.



Artículo 51. El procedimiento de justicia cívica será oral y público. Se sustanciará en una sola audiencia. La persona juzgadora no podrá delegar la audiencia a otros servidores públicos o terceras personas y deberá actuar con economía procesal, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 52. La persona juzgadora es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tengan efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tengan efectos en el Municipio. Cuando la persona juzgadora requiera citar, notificar una orden de comparecencia o hacer cumplir una orden de presentación de una persona presunta infractora o una persona infractora que haya incumplido con la sanción de trabajo en favor de la comunidad que resida en otro municipio, lo notificará a las personas superiores jerárquicas para que la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública solicite la colaboración de las instancias de seguridad pública municipales que correspondan.

Artículo 53. El Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí serán de aplicación supletoria respecto del presente Bando.

Artículo 54. Formas de iniciar los procedimientos. Los procedimientos que se realicen ante las personas juzgadoras iniciarán:

- I. Con la presentación de la persona probable infractora;
- II. Con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o
- III. Por la remisión o solicitud de otras autoridades que pongan en conocimiento de la persona juzgadora hechos presuntamente considerados infracciones en este Bando o en otras disposiciones legales que establezcan la competencia concurrente del Municipio.

Artículo 55. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán efectos a partir del día que sean hechas.

Artículo 56. Las personas juzgadoras deberán excusarse para sustanciar audiencias por las mismas causas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales no podrán dispensarse.

Artículo 57. Las audiencias de justicia cívica serán registradas por cualquier medio, preferentemente tecnológico, para acreditar su certeza y legalidad. En su caso, la grabación audiovisual se considerará como parte de las actuaciones y registros. Los registros deberán conservarse en resguardo por un mínimo de seis meses, después se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 58. La resolución emitida por la persona juzgadora deberá constar por escrito en un acta de audiencia, fundada y motivada, que deberá contener:

- I. Los datos de identificación donde se lleve a cabo la audiencia cívica y persona juzgadora que emitió la resolución;
- II. Lugar y fecha de la resolución;
- III. Número de expediente;
- IV. Fundamentos legales que dan competencia a la persona juzgadora;
- V. Expresión de conocimiento de derechos y constancia de llamada o negativa a comunicarse con persona de la confianza de la persona probable infractora;
- VI. Breve descripción de los hechos atribuidos a la persona probable infractora;
- VII. Fundamento legal de la presunta infracción conforme a la adecuación de la conducta a las infracciones establecidas en el Bando;
- VIII. Determinación de la responsabilidad o no de la persona;
- IX. Registro de la sanción aplicada o de la liberación inmediata, y

- X. Firma de la persona juzgadora, de la persona infractora y en su caso, de las personas intervinientes.

Artículo 59. El Registro de Personas Infractoras contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere este Bando y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo;
- II. Infracción o infracciones cometidas;
- III. Lugar de comisión;
- IV. Sanción impuesta;
- V. En su caso, evaluación de cumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, y
- VI. Fotografía de la persona infractora.

Artículo 60. Los datos para la integración del Registro de Personas Infractoras serán incorporados por las personas juzgadoras y, en lo correspondiente, por las personas profesionistas especializadas en justicia municipal; el registro será de consulta obligatoria para las personas juzgadoras a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones. Sólo se proporcionará información de los datos que consten en el registro, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 61. Determinación de la responsabilidad. La persona juzgadora determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la conducta, con base en las consecuencias individuales y sociales de la infracción;
- II. Las condiciones en que se hubiere cometido la infracción, y
- III. Las circunstancias personales de la persona infractora.

TITULO OCTAVO PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 62. Actuaciones por parte de las personas integrantes de la policía.

La persona integrante de la policía en servicio detendrá y presentará a la persona probable infractora, de manera inmediata, ante la persona juzgadora, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de la presunta infracción, o
- II. Cuando sea informada de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en poder de la persona presunta infractora algún objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la posible infracción.

Artículo 63. Las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y las personas integrantes de la policía deberán cumplir inmediatamente con las obligaciones establecidas en los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones.

Artículo 64. Las personas integrantes de la policía deberán elaborar el Informe Policial Homologado para Infracciones Administrativas en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.



Artículo 65. La persona integrante de la policía que efectúa la presentación deberá abstenerse de calificar a cuál infracción podría corresponder la conducta de la persona probable infractora y de señalar el artículo y fracción de la presunta infracción, toda vez que es atribución de la persona juzgadora determinar si existe infracción y en su caso cuál es.

Artículo 66. Las personas integrantes de la policía, en presencia de una persona testigo, retirarán los objetos que puedan poner en peligro la integridad física de las personas probables infractoras, así como los objetos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación de la persona probable infractora en la posible infracción y que serán presentados en la audiencia ante la persona juzgadora.

Las personas integrantes de la policía deberán actuar conforme al Protocolo sobre el procedimiento para el retiro, depósito y cadena de custodia de objetos en posesión de personas probables infractoras.

Artículo 67. Cuando una persona probable infractora haya utilizado un vehículo como lugar, medio o modo de comisión de una probable infracción, el vehículo podrá ser inmovilizado o podrá quedar en depósito en la pensión o lote de vehículos que corresponda, por el mismo tiempo que la persona infractora esté sujeta al procedimiento o, en su caso, al cumplimiento de la sanción de arresto, si este hecho permite salvaguardar la vida, la integridad, el patrimonio o la seguridad de las personas.

En ningún otro caso el vehículo podrá quedar en depósito. Las personas integrantes de la policía deberán presentar el parte informativo inmediatamente en el juzgado cívico y/o ante autoridad competente.

Artículo 68. Cuando la persona quede en libertad por no determinarse responsabilidad o por haber cumplido la sanción de arresto o multa o por habersele impuesto una sanción de cumplimiento posterior, el vehículo será devuelto a quien acredite la propiedad, previa verificación de antecedentes en el Registro Público Vehicular.

Para tal efecto se hará entrega del oficio mediante el cual la persona propietaria podrá recoger el vehículo en la pensión en que se encuentre en depósito. Si la maniobra, arrastre o depósito generan costos, deberán ser cubiertos por la persona probable infractora o infractora, o por la persona propietaria o poseedora del vehículo, quien deberá efectuarlo en las oficinas recaudatorias municipales en caso de que el vehículo se encuentre depositado en la pensión perteneciente al Ayuntamiento.

Será obligatorio permitir a la persona probable infractora o infractora retirar de su vehículo las cosas lícitas que considere.

Artículo 69. Actuaciones previas a la audiencia ante la persona juzgadora. El personal médico efectuará la valoración de las condiciones de salud que al ingreso presenta la persona probable infractora, conforme al Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras por parte del personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública.

El Protocolo deberá incluir el procedimiento a seguir en caso de urgencias médicas, en el de presentación de personas probables infractoras lesionadas y en el de personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Artículo 70. Cuando la persona probable infractora sea parte de algún grupo vulnerable; ya sea por tener capacidades diferentes, movilidad limitada, raza, sexo, mayoría de edad, grupo étnico o género se actuará conforme al Protocolo de actuación para personas probables infractoras en condición de vulnerabilidad.

Cuando la persona probable infractora sea menor de dieciocho años, se actuará conforme a lo previsto en el capítulo de participación de las personas adolescentes en los procedimientos de justicia cívica y/o en el Protocolo correspondiente.

Artículo 71. El personal especializado de la Dirección de Seguridad Pública realizará la valoración biopsicosocial y tamizaje de las personas probables infractoras, con el propósito de advertir la existencia de factores de riesgo que, de ser atendidos, podrían contribuir a evitar que las conductas antisociales infractoras escalen a delitos.

El dictamen que elaboren se orientará a informar la decisión de la persona juzgadora sobre la posibilidad de que la persona probable infractora, de resultar responsable, sea sancionada con trabajo en favor de la comunidad en cualquiera de sus modalidades, incluyendo las medidas de tratamiento para mejorar la convivencia cotidiana.

De ser el caso, indicarán a la persona juzgadora la modalidad o programa recomendado y su duración.

Artículo 72. La persona juzgadora llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Se presentará ante la persona probable infractora, justificará su competencia y explicará el objetivo de la audiencia;
- II. Solicitará o corroborará los datos personales y el ingreso económico de la persona probable infractora; si es una persona jurídica, requerirá el poder o mandato de la persona representante legal o, en su defecto, la documentación que le acredite como representante de hecho o de derecho;
- III. Preguntará a la persona probable infractora si le hicieron saber sus derechos, en caso negativo, se los informará;
- IV. Si la persona probable infractora no ha ejercido el derecho de comunicarse con persona que le asista y defienda, la persona juzgadora suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente la persona defensora o persona que le asista.
- V. Si esta no se presenta, podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de personas menores de edad;
- VI. Consultará el Registro de Personas Infractoras para verificar si hay reincidencia;
- VII. Narrará a la persona probable infractora los hechos que se le atribuyen con base en el Informe Policial Homologado y, de estimarlo necesario, podrá solicitar la declaración de la persona integrante de la policía que efectuó la detención;
- VIII. Realizará preguntas claras y pertinentes para clarificar la ocurrencia de los hechos;
- IX. Otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora para que, si esta así lo desea, formule las manifestaciones que estime convenientes;
- X. Indicará a la persona probable infractora que, en su descargo, puede ofrecer las evidencias o datos de prueba de que disponga; se admitirán las señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. La persona juzgadora acordará su admisión, podrá otorgar un plazo de hasta dos horas para que sean presentadas y cuando lo sean, las desahogará de inmediato.
- XI. En el caso de que la persona probable infractora no presente las evidencias o datos de prueba ofrecidas, serán desechadas en el acto;
- XII. Resolverá sobre la responsabilidad de la persona probable infractora. Al hacerlo, le explicará de manera clara y sencilla el razonamiento detrás de la determinación de responsabilidad o no responsabilidad, refiriendo los hechos del caso, la pertinencia o no de las pruebas y cómo los hechos se adecúan o no a la descripción que de la infracción se establece en el Bando; asimismo, preguntará a la persona si tiene dudas y las resolverá;
- XIII. En caso de no responsabilidad ordenará la inmediata libertad;
- XIV. La persona juzgadora hará los registros correspondientes en el acta de audiencia y, en caso de responsabilidad, en el Registro de Personas Infractoras, y
- XV. En caso de que sean varias las personas probables infractoras señaladas por participar en un mismo hecho, la persona juzgadora podrá desahogar la audiencia con la presencia de todas, atendiendo las actuaciones establecidas en este artículo, debiendo resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de cada una de manera individual.

TITULO NOVENO PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 73. Las personas que se sientan agraviadas por hechos que podrían constituir infracciones podrán presentar queja para iniciar el procedimiento correspondiente. La queja deberá formularse por escrito, dirigida al H. Ayuntamiento de Matlapa San Luis

Potosí. La queja podrá ser entregada en oficina de la Secretaría; podrá ser recibida por cualquier persona integrante de la policía en servicio o podrá recibirse por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública.

Las quejas serán turnadas para su atención y seguimiento a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, que las turnará a las personas juzgadoras. Para facilitar la presentación de quejas, la Dirección dispondrá de un formato de uso opcional y brindará facilidades a través de medios electrónicos para la presentación de quejas por internet.

Artículo 74. El escrito de queja que presente la persona que se sienta agraviada o el que se establezca mediante medios electrónicos deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y de ser posible teléfono y correo electrónico de la persona quejosa;
- II. Nombre, domicilio y de ser posible teléfono y correo electrónico de la persona probable infractora, así como aquellas referencias que puedan ser de utilidad para notificarle; en caso de que no se cuente con el nombre de la persona probable infractora, deberán aportarse datos o evidencias que permitan identificarle y notificarle indubitablemente;
- III. Narración de los hechos motivo de la queja;
- IV. Si se considera relevante, fotografías o videograbaciones relacionadas con la posible infracción, que también podrán ser presentadas en audiencia, y
- V. Firma de la persona quejosa.

Artículo 75. El derecho a presentar la queja precluye en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 76. La persona juzgadora valorará la queja y resolverá, conforme a los hechos narrados y datos ofrecidos, declararla procedente si existe la probabilidad de la comisión de una presunta infracción y si es posible señalar a una persona probable infractora y si hay datos para notificarle o bien, declararla improcedente en caso contrario, a más tardar setenta y dos horas después de haberla recibido. Si la queja es improcedente, la persona juzgadora deberá notificarlo en las setenta y dos horas siguientes a la persona quejosa, por alguno de los medios que haya señalado para recibir notificaciones.

Artículo 77. Si la queja es procedente, la persona juzgadora enviará citatorio dentro de las setenta y dos horas siguientes a la resolución de procedencia a la persona quejosa y emitirá orden de comparecencia con apercibimiento de presentación con auxilio de la fuerza pública a la persona posible responsable, para que acudan a una audiencia que deberá realizarse en los cinco días hábiles siguientes. Si la persona probable infractora fuese menor de edad, la orden de comparecencia se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutela de derecho o de hecho.

Artículo 78. En caso de que la persona quejosa no se presente y la persona probable infractora se presente por su propia voluntad en respuesta al citatorio, se desechará la queja. Si no se presentan ambas, se desechará la queja.

Artículo 79. Si no se presenta la persona probable infractora, la persona juzgadora invitará a la persona quejosa a ampliar su declaración y aportar las evidencias y datos de prueba con que cuente, dejando constancia en el expediente y librará orden de presentación con auxilio de la fuerza pública en contra de la persona probable infractora.

Artículo 80. Si la persona probable infractora acude ante el juez calificador por su propia voluntad y es una persona física, de manera previa a la audiencia se realizará el tamizaje que establece el presente Bando. La persona juzgadora, de estimarlo necesario, solicitará además se realice la valoración médica.

Artículo 81. Si la persona probable infractora es presentada por las personas integrantes de la policía en cumplimiento de un orden de la persona juzgadora y no está presente la persona quejosa, pero ésta acudió previamente a la audiencia en que la ausencia de la persona probable infractora motivó girar la orden de presentación, se realizarán las actuaciones previas a la audiencia previstas en este Bando y la audiencia se desarrollará conforme a las actuaciones previstas en el procedimiento por

presentación, con base en los hechos afirmados en el escrito de queja, que deberá estar soportado por evidencias o datos de prueba más allá del dicho de la persona quejosa.

Artículo 82. Si la persona probable infractora y la persona quejosa acuden al citatorio, la persona juzgadora llevará a cabo una audiencia de conciliación conforme a las siguientes actuaciones:

- I. Se presentará, justificará su competencia y explicará el objetivo de la audiencia de conciliación;
- II. Solicitará o corroborará los datos personales de las partes;
- III. En caso de que haya varias personas quejosas, les solicitará que nombren un representante común para intervenir en el procedimiento;
- IV. Informará a la persona infractora y a la persona quejosa sobre sus derechos;
- V. Dará el uso de la voz primero a la persona quejosa y después a la persona infractora, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- VI. Realizará preguntas claras y pertinentes para clarificar la ocurrencia o no de los hechos;
- VII. Indicará a las partes que pueden ofrecer las pruebas de que dispongan. Se admitirán como pruebas las señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato;
- VIII. La persona juzgadora procurará el avenimiento de las partes, si la persona presunta infractora no presenta un perfil de riesgo. Para tal efecto, podrá auxiliarse de persona mediadora, para que ésta continúe con el procedimiento de conciliación o para realizarlo conjuntamente. De lograr el avenimiento se hará constar por escrito mediante un convenio de conciliación, y
- IX. De no lograr el avenimiento de las partes y de considerar la persona juzgadora que existe responsabilidad de la persona probable infractora, procederá a determinar la sanción que corresponda. De considerar que no es responsable, determinará la inmediata libertad.

Artículo 83. Convenio de conciliación. El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño en los términos acordados por las partes;
- II. El compromiso de no repetición de las conductas constitutivas de infracción;
- III. La disculpa de la persona probable infractora, y
- IV. Los acuerdos de los partes dirigidos a mejorar la convivencia cotidiana entre ambas.
- V. En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de los acuerdos que asuman las partes. La persona juzgadora o la persona mediadora procurará que los términos del convenio resulten justos y equitativos.

Artículo 84. El convenio de conciliación será firmado por la persona probable infractora, la persona quejosa y la persona juzgadora o la persona mediadora certificada en términos de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, el convenio de conciliación firmado adquiere el carácter de resolución administrativa.

Artículo 85. El incumplimiento del convenio de conciliación constituye una infracción prevista y sancionada por este Bando. Las partes podrán denunciar el incumplimiento del convenio a la persona juzgadora dentro de los ciento ochenta días posteriores a su firma. Transcurrido ese tiempo, precluye su derecho y concluye el procedimiento. En caso de denuncia de incumplimiento, la persona juzgadora podrá citar a las partes para que expliquen y justifiquen el incumplimiento. Si se justifica, se podrá celebrar un convenio modificatorio; si no se justifica, procede la infracción por incumplimiento.

TITULO DECIMO PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA

Artículo 86. Los procedimientos de mediación comunitaria podrán iniciar:

- I. Por solicitud verbal o escrita de vecinos o de las personas representantes vecinales a personas integrantes de la policía;
- II. A propuesta de la persona mediadora que advierta la posibilidad de resolver conflictos comunitarios por este medio, siempre y cuando las partes acepten;
- III. Por sugerencia o petición de asociaciones, cámaras, gremios, organizaciones e instituciones académicas públicas y privadas, siempre y cuando las partes acepten;
- IV. Por remisión de casos por parte de las personas juzgadoras a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, y
- V. A propuesta de las personas titulares de la Secretaría, de las Direcciones Generales de Guardia Municipal, de Policía Vial y Movilidad y de Justicia Municipal, y por las personas titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones y Jefaturas de la Dirección General de Seguridad Pública, siempre y cuando las partes acepten.

Artículo 87. La mediación comunitaria busca promover el diálogo, generar acuerdos y fortalecer el tejido social entre personas vecinas del Municipio de Matlapa San Luis Potosí, para fortalecer la cultura de la paz y la legalidad en la comunidad. El procedimiento de mediación comunitaria procede:

- I. Ante situaciones conflictivas que aún no escalan a la comisión de infracciones o delitos;
- II. Ante la probable comisión de infracciones previstas en el Bando, en que la autoridad competente estime, con base en un criterio de oportunidad, que la determinación que ofrece mejores expectativas de solución implica promover acuerdos y compromisos entre las personas que conviven cotidianamente en la vía o espacios públicos o en lugares privados con espacios de uso común;
- III. Para prevenir y dirimir conflictos que puedan surgir en una comunidad por la definición de obras, la prestación de servicios o la conservación del orden y la limpieza en la vía y los espacios públicos;
- IV. En apoyo a instituciones escolares públicas y privadas para prevenir y resolver situaciones de acoso y la violencia, incluida la escolar, que no hayan escalado a la comisión de delitos, y
- V. En apoyo a personas en situación de descuido o de calle para mediar con sus familiares.

Artículo 88. Cuando el conflicto o asunto de que se trate no requiera de mediación sino de la intervención de alguna autoridad o instancia diferente a las de la Secretaría, o del inicio o sustanciación de algún trámite administrativo o procedimiento judicial, la persona mediadora proporcionará o buscará que se proporcione a las personas involucradas orientación legal por parte del personal idóneo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 89. Los procedimientos de mediación comunitaria se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

Artículo 90. Sustanciación del procedimiento. Si los hechos son materia de un procedimiento de mediación comunitaria y las partes lo aceptan, la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública enviará invitaciones a las personas requeridas para participar en la reunión de mediación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al registro del expediente.

- a) La invitación se hará por escrito, mediante notificación personal o por correo electrónico.
- b) La invitación deberá fundarse, contendrá el nombre y domicilio de la persona requerida, el motivo de la invitación; el día, hora y lugar de la celebración de la sesión y una breve explicación del objetivo y procedimiento.
- c) Si los hechos no son materia de un procedimiento de mediación comunitaria o alguna de las partes no acepta participar, la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública decretará el desechamiento.

Artículo 91. Si la persona mediadora lo estima conveniente, realizará juntas previas de preparación por separado, con cada una de las partes.

Artículo 92. Los procedimientos de mediación comunitaria pueden llevarse a cabo en el sitio de ocurrencia del conflicto, o en las oficinas que para tal efecto destine la Secretaría. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal impulsará la instalación de mesas itinerantes de mediación comunitaria con el propósito de difundir este servicio entre la población y fortalecer el acceso a la justicia alternativa.

Artículo 93. Los procedimientos de mediación comunitaria en el sitio de ocurrencia del conflicto pueden llevarse a cabo por personas integrantes de la policía previamente capacitadas en la materia. De advertir que la naturaleza del conflicto requiere de la participación de personas mediadoras certificadas, canalizarán el caso a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 94. En las reuniones de mediación la persona mediadora facilitará la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición, identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción.

Artículo 95. En caso de que las partes manifiesten su voluntad de no mediar o no lleguen a una solución consensuada, la persona mediadora dará por concluido el procedimiento.

TITULO DECIMO PRIMERO CONVENIO DE MEDIACIÓN

Artículo 96. El resultado final de un procedimiento de mediación, que establece una solución consensuada que construyeron las partes para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, y que representa un desenlace satisfactorio para los participantes en este proceso, se podrá plasmar en un convenio de mediación que contendrá los acuerdos adoptados.

Las personas juzgadoras podrán dar fe y carácter de resolución administrativa a los convenios escritos.

Las personas integrantes de la policía que firmen un convenio de mediación lo harán únicamente ratificando su carácter de testigos. Cuando se realice el convenio con la intervención de las personas mediadoras certificadas en términos de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, el facilitador que intervino en el caso, comparecerá inmediatamente ante el Centro Estatal, para que en presencia del funcionario facultado se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas levantando constancia. La certificación correspondiente del convenio se hará ante el Juez Calificador.

Artículo 97. El incumplimiento del convenio de mediación constituye una infracción prevista y sancionada por este Bando. Las partes podrán denunciar el incumplimiento a la persona juzgadora o a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública dentro de los ciento ochenta días posteriores a su firma.

Transcurrido ese tiempo, precluye su derecho. En caso de denuncia de incumplimiento, la persona juzgadora podrá citar a las partes para que expliquen y justifiquen el incumplimiento, buscando una remediación.

Si se justifica el incumplimiento y las partes aceptan, se podrá firmar una remediación, transcurridos ciento ochenta días de esta, se dará por concluido el procedimiento.

TITULO DECIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE PAGO DE MULTA TOTAL O PARCIAL POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 98. Sustitución de pago de multa total o parcial por infracciones de tránsito. Las personas integrantes de la policía informarán a la persona infractora del Reglamento de Tránsito del Municipio de Matlapa San Luis Potosí las opciones de sustitución de multas de tránsito cuando sea procedente, conforme a la tabla de infracciones del citado Reglamento.

Artículo 99. Para llevar a cabo la sustitución del pago total o parcial de multas de tránsito por las opciones establecidas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Matlapa San Luis Potosí, la persona infractora deberá solicitarlo mediante un escrito dirigido a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, dentro de los diez días hábiles siguientes de cometida la



infracción, el cual podrá enviar al correo electrónico que para tal efecto se establezca o podrá presentarlo en las oficinas centrales de la Secretaría.

1. La persona solicitante deberá indicar su nombre, edad, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico y deberá anexar copia de la boleta de infracción.
2. La persona juzgadora a la que se le turne el asunto para su atención verificará las circunstancias de la infracción y si esta es conmutable, debiendo notificar a la persona infractora dentro de los tres días hábiles siguientes la procedencia o no de la solicitud, así como el día, hora y lugar en que se llevará a cabo la modalidad de sustitución, conforme a la agenda que hubiere programado la Dirección General de Policía Vial y Movilidad.
3. Los programas de sustitución serán los que describe el Reglamento de Tránsito del Municipio de Matlapa San Luis Potosí. La Dirección Seguridad Pública y Tránsito evaluará la participación de la persona infractora del Reglamento de Tránsito del Municipio de Matlapa San Luis Potosí emitiendo constancia de conclusión, que podrá ser positiva o negativa, para ser entregada a la Dirección de Seguridad Pública o con el Juez Calificador.
4. La persona juzgadora notificará a la Tesorería Municipal y a la persona infractora si procede tener por sustituida la multa impuesta, o en su caso, si se actualiza el cobro del crédito fiscal.

TITULO DECIMO TERCERO PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 100. El presente capítulo tiene por objeto reconocer los derechos de las personas adolescentes y establecer las obligaciones y atribuciones de las autoridades que tengan competencia cuando las personas adolescentes se vean envueltas en alguna acción u omisión previstas en el presente Bando o previstas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Matlapa San Luis Potosí.

Artículo 101. No podrá llevarse a cabo ningún procedimiento ante las personas juzgadoras tratándose de personas menores de doce años o de quienes tengan incapacidad legal. Cuando se vean involucrados menores de edad deberá acudir el Profesional Encargado de los derechos de los niñas, niños y adolescentes y ordenarán las medidas de asistencia social, de asistencia médica preventiva y de tratamiento que sean necesarias, canalizándoles y, en su caso, trasladándoles a las instituciones competentes.

Artículo 102. Además de los derechos con los que cuentan las personas probables infractoras, son derechos de las personas adolescentes:

- I. Que prevalezcan los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- II. Que su traslado al DIF municipal será por parte de las personas integrantes de la policía, poniéndose en contacto con antelación con el Procurador Municipal ante la probable comisión de una infracción, el traslado se realizará en un vehículo en que no sean trasladadas también personas adultas probables infractoras; además, no deberán colocársele candados de manos, con excepción de que sea para evitar que se causen daño o se infrinjan lesiones a sí mismas;
- III. Que su detención sea notificada inmediatamente a su padre, madre o tutor y, cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres en el plazo más breve posible, con el propósito de que estén presentes en la audiencia; a quienes se deberá esperar hasta por cuatro horas a partir del momento de la notificación;
- IV. Que las personas profesionistas especializadas en justicia municipal soliciten la presencia de personal especializado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, para que ejerzan:
 - a) La representación de la persona adolescente en suplencia para la salvaguarda de sus derechos, en el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de una infracción carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables o no se presenten,

- b) La representación de la persona adolescente en coadyuvancia para la salvaguarda de sus derechos, si se encuentran presentes la madre, padre o tutor;
- V. Si en virtud de la hora o de la disponibilidad de personal no es posible la presencia de personal especializado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se deberá hacer constar esta circunstancia, y las personas profesionistas especializadas en justicia municipal solicitarán la participación de una persona licenciada en Derecho, con cédula profesional, integrante de la Secretaría, con el propósito de garantizar a la persona adolescente probable infractora una defensa técnica especializada;
- VI. La persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y a ser tomada en cuenta;
- VII. La persona adolescente tiene derecho a hacerse acompañar de una persona en quien confíe, acompañamiento que será considerado como una asistencia general de naturaleza psicológica y emotiva. Dicho acompañamiento podrá ser denegado por la persona juzgadora cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en atención al interés superior de la persona adolescente;
- VIII. Permanecer en la oficina del DIF Municipal, separada de las personas infractoras adultas, en tanto se esclarezcan todos los hechos que se llevan dentro de las investigaciones y se procederá a presentarlo ante la persona juzgadora;
- IX. A que la información le sea proporcionada en un lenguaje claro, sencillo y comprensible;
- X. A ser canalizada, de encontrarse en situación de riesgo, ante las autoridades competentes para que se le brinde apoyo y asistencia especializada;
- XI. Al resguardo de su identidad, y
- XII. A que las audiencias sean privadas.

Artículo 103. Actuaciones previas. cuando sea presentada una persona de doce a menos de 18 años por la presunta comisión de una infracción, se realizarán las siguientes actuaciones:

1. Se determinará la edad de la persona presentada, mediante acta de nacimiento o el registro de la Clave Única del Registro de Población (CURP). Cuando esto no sea posible, se hará mediante dictamen médico del personal especializado en justicia municipal.
2. Si existen dudas sobre si una persona es adolescente, se presumirá como tal.
3. Cuando exista duda del grupo etáreo al que pertenece, se presumirá en la forma que le sea más favorable.
4. Las autoridades de la Dirección y las personas integrantes de la policía deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones;
5. Las personas integrantes de la policía deberán elaborar el Informe Policial Homologado para Infracciones Administrativas en cumplimiento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí;
6. Se efectuará la valoración de las condiciones de salud que al ingreso presenta la persona probable infractora, conforme al Protocolo de actuación para la valoración y dictamen de personas probables infractoras por parte del personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública.
7. El personal especializado en justicia municipal adscrito a la Subdirección de Servicios Médicos, Psicosociales y Administrativos realizará la valoración biopsicosocial y tamizaje de las personas probables infractoras adolescentes.
8. El tamizaje podrá realizarse sin la presencia de los padres, pero con el consentimiento de la persona adolescente, que deberá estar acompañada de personal especializado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes



y, en ausencia por imposibilidad de que estén presentes, de una persona licenciada en Derecho, con cédula profesional, integrante de la Dirección de Seguridad Pública, que le brinde asistencia y acompañamiento.

Artículo 104. Personas de doce a menos de dieciséis años. Las personas que se encuentren entre los doce y menos de dieciséis años, serán presentadas junto al Profesionista encargado de los derechos de los menores ante la persona juzgadora, la que, sin formalismos procedimentales, dialogará en un lenguaje sencillo y coloquial con la persona adolescente y, en su caso, de estar presentes, con el padre, madre o tutor o la persona de confianza eventualmente designada por la persona adolescente, con el propósito de:

- a) informarle sobre la naturaleza infractora de la conducta que se le atribuye y, sin efectuar una determinación de responsabilidad;
- b) le explicará cómo afecta a la comunidad y a su propio desarrollo biopsicosocial, exhortándole a respetar las normas de convivencia cotidiana.
- c) De estimarlo oportuno, la persona juzgadora podrá sugerir medidas de tratamiento o asistencia social a quienes representen o acompañen a la persona adolescente y ante su ausencia, podrá enviarles una notificación con las medidas sugeridas.

Al terminar la audiencia, la persona juzgadora entregará a la persona adolescente al padre, madre, tutor o persona de confianza, en este último caso si esta es mayor de edad. De no estar presentes, las personas integrantes de la policía deberán trasladar a la persona adolescente a su domicilio.

Artículo 105. Personas de dieciséis a menos de dieciocho años. El procedimiento por presentación de personas de dieciséis a dieciocho años se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo que antecede, observando los derechos que les asisten a las personas adolescentes, esto en dado caso que no se trate de algún delito cometido, en caso de que se haya consumado el delito se estará a lo dispuesto en la Ley correspondiente.

Si se determina la responsabilidad de una persona adolescente de dieciséis a menos de dieciocho años en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este Bando, sólo se le podrá aplicar;

1. una medida de trabajo en favor de la comunidad, privilegiando las medidas de tratamiento para mejorar la convivencia cotidiana, por un máximo de seis horas.
2. Los padres, madres o personas tutoras deberán ser notificadas y se harán corresponsables de manera solidaria para el cumplimiento de la medida.
3. Al terminar la audiencia, la persona juzgadora entregará a la persona adolescente al padre, madre, tutor o persona de confianza, en este último caso si esta es mayor de edad.
4. De no estar presentes, las personas integrantes de la policía deberán trasladar a la persona adolescente a su domicilio.

Artículo 106. Tutoría azul. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, podrá sugerir a la madre, padre o tutor de las personas de dieciséis a menos de dieciocho años, que una persona integrante de la policía asignada brinde asesoría, acompañamiento emocional, orientación, información e invite a participar en actividades institucionales de prevención social de la violencia y la delincuencia y de recuperación de espacios públicos a las personas adolescentes que hubieren sido presentadas ante las personas juzgadoras. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento escrito del padre, o la madre o del tutor y de la persona adolescente.

La persona integrante de la policía que realice esta función se denominará tutor o tutora azul y deberá mantener contacto periódico con la persona tutelada asignada, informando cuando se le requiera, a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública los resultados de la tutoría. La persona titular de la Dirección aprobará la lista de personas integrantes de la policía que por sus antecedentes y trayectoria podrán desempeñar esta función.

Artículo 107. Las personas juzgadoras y la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública podrá citar al padre, madre o tutor de una persona adolescente:

- I. Ante el incumplimiento de la medida de trabajo en favor de la comunidad, en el caso de personas de dieciséis a menos de dieciocho años, con el propósito de que expliquen el incumplimiento y establezcan un compromiso de cumplimiento en corresponsabilidad con la persona adolescente;
- II. En caso de que deban reparar el daño causado por la persona adolescente;
- III. Cuando la persona adolescente deba participar en un procedimiento por queja, y
- IV. Cuando en atención al interés superior del menor la persona juzgadora o la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública decidan que es conveniente para salvaguardar sus derechos y garantizar su protección y tutela.
- V. Ante la inasistencia del padre, madre o tutor conforme al día, hora y lugar previstos en el citatorio, las personas juzgadoras y la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública podrán ordenar las medidas de apremio previstas en este Bando, con excepción de la orden de presentación.

Artículo 108. Reparación del daño. Quienes ostenten la patria potestad, guarda y custodia o tutela, estarán obligados a reparar el daño que resulte por la infracción cometida por una persona menor de edad.

TITULO DECIMO CUARTO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 109. Las resoluciones administrativas que ponen fin a los procedimientos establecidos en el presente Bando y las inconformidades derivadas de la interpretación o cumplimiento de convenios de conciliación o mediación podrán ser revisadas a petición de la persona que se sienta afectada, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 110. El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se desea impugnar, señalando los agravios que en su caso le cause, dirigido a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien lo resolverá dentro de un término de diez días hábiles.

La resolución tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, notificándose a la persona que promovió el recurso y a la persona juzgadora, para su cumplimiento.

Artículo 111. Procederán, además, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 168 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los recursos que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TITULO DECIMO QUINTO CULTURA CÍVICA

Artículo 112. Para la preservación del orden público, la Dirección promoverá el desarrollo de la cultura cívica, con base en los principios de legalidad, corresponsabilidad, solidaridad, honestidad, equidad y tolerancia con objeto de:

- I. Fomentar la participación de las personas habitantes por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y
- II. Promover el derecho de toda persona habitante de participar en mejorar su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, religión, orientación sexual o grupo étnico;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general;
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público, y
- f) La protección, respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades deportivas, culturales y expresiones artísticas en los espacios públicos destinados para tales fines.

Artículo 113. La cultura cívica en el Municipio, que garantiza la convivencia armónica de las personas habitantes, se sustenta en los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y las leyes, reglamentos y demás disposiciones que norman el Municipio;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en este Bando y respetar los de los demás;
- III. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Prestar apoyo a las demás personas habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable;
- V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción de las personas en la vía y el espacio público;
- VII. Solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;
- VIII. Requerir la presencia de personas integrantes de la policía en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos; y participar en jornadas de limpieza y mantenimiento;
- X. Hacer uso adecuado del mobiliario urbano y los servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial y respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;
- XVI. Prevenir que los animales de compañía causen daño o molestia a las personas;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros;
- XIX. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes, reglamentos y el presente Bando, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia;



- XXI. Colaborar con las autoridades cuando lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Bando y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación, y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su colonia, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 114. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública; diseñar y promover los programas necesarios para la plena promoción, difusión, educación, conocimiento y desarrollo de la justicia cívica.

TITULO DECIMO SEXTO

DE LA REVISION Y CONSULTA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 115. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social, desarrollo de actividades productivas, necesidad en materia de seguridad y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado, cuando el ayuntamiento lo considere necesario.

Artículo 116. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión y en la actualización de este Bando, toda persona residente del municipio tiene la facultad y el derecho de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente, que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento, a fin de que el Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P., dé cuenta en una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del Cabildo, para que tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Matlapa, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Matlapa San Luis Potosí que antecede al presente Bando de Policía y Gobierno.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este instrumento.

CUARTO. El H. Ayuntamiento de Matlapa San Luis Potosí, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal implementará un programa de capacitación para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Bando.

QUINTO. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal contará con un plazo de 120 días naturales para expedir y publicar por los medios que estime adecuados, los protocolos a que se refiere el Bando de Policía y Gobierno.

El presente Bando de Policía y Gobierno fue aprobada mediante sesión de Cabildo a los 01 días del mes de Julio del año 2025.

ING.MARIA DE JESÙS RIVERA ROSALES
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)



LIC. SEBASTIAN PLACIDO CRUZ
REGIDOR DE MAYORIA RELATIVA
(Rúbrica)

LIC. MIRIAM ESTELA GUTIERREZ GALEANA
SINDICA MUNICIPAL
(Rúbrica)

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

NG. BRAYAN ROLDAN RIVERA BERRIDI
REGIDOR
(Rúbrica)

C. ESTHER GONZÁLEZ PEREZ
REGIDORA
(Rúbrica)

PROF. LETICIA ALEJO CAMACHO
REGIDORA
(Rúbrica)

LIC. LUIS ALBERTO ECHAVARRIA CAMPOS
REGIDOR
(Rúbrica)

C. JUSTINO PÉREZ PÉREZ
REGIDOR
(Rúbrica)